

ÍNDICE

CONTENIDO DE LA VERSIÓN TAQUIGRÁFICA DE LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL LUNES 29 DE AGOSTO DE 2016

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

NÚMERO	ASUNTO	IDENTIFICACIÓN, DEBATE Y RESOLUCIÓN. PÁGINAS.
304/2014	<p>CONTRADICCIÓN DE TESIS SUSCITADA ENTRE EL TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO CIRCUITO, EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA NOVENA REGIÓN Y EL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL CUARTO CIRCUITO.</p> <p>(BAJO LA PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ)</p>	3 A 21 EN LISTA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

TRIBUNAL PLENO

**SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA
CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL LUNES
29 DE AGOSTO DE 2016**

ASISTENCIA:

PRESIDENTE:

SEÑOR MINISTRO:

LUIS MARÍA AGUILAR MORALES

SEÑORES MINISTROS:

**ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA
JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ
MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS
JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS
ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA
JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO
NORMA LUCÍA PIÑA HERNÁNDEZ
EDUARDO MEDINA MORA I.
JAVIER LAYNEZ POTISEK
ALBERTO PÉREZ DAYÁN**

(SE INICIÓ LA SESIÓN A LAS 12:25 HORAS)

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Se abre la sesión ordinaria.
Señor secretario, denos cuenta, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro
Presidente. Se somete a su consideración el proyecto de acta de
la sesión pública ordinaria número 86, celebrada el jueves
veinticinco de agosto del año en curso.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señoras Ministras, señores
Ministros, está a su consideración el acta. Si no hay

observaciones, ¿en votación económica se aprueba?
(VOTACIÓN FAVORABLE).

QUEDA APROBADA.

Continúe, por favor, señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto relativo a la

**CONTRADICCIÓN DE TESIS 304/2014.
SUSCITADA ENTRE EL TRIBUNAL
COLEGIADO DEL DÉCIMO CIRCUITO,
EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO
DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR
DE LA NOVENA REGIÓN Y EL
TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN
MATERIA DE TRABAJO DEL CUARTO
CIRCUITO.**

Bajo la ponencia de la señora Ministra Piña Hernández y conforme a los puntos resolutivos que proponen.

PRIMERO. SÍ EXISTE CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE EL CRITERIO SUSTENTADO POR EL TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO CIRCUITO Y LO SOSTENIDO POR EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA NOVENA REGIÓN Y EL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL CUARTO CIRCUITO, CONFORME AL CONSIDERANDO CUARTO DE ESTA RESOLUCIÓN.

SEGUNDO. DEBE PREVALECER CON CARÁCTER DE JURISPRUDENCIA LOS CRITERIOS SUSTENTADOS POR EL TRIBUNAL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, EN LOS TÉRMINOS PRECISADOS EN EL CONSIDERANDO ÚLTIMO DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN.

TERCERO. DESE PUBLICIDAD A LA TESIS JURISPRUDENCIAL QUE SE SUSTENTA EN LA PRESENTE RESOLUCIÓN, EN TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS 219 Y 220 DE LA LEY DE AMPARO.

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señoras Ministras y señores Ministros, –como ha sido costumbre– me permito proponerles a su consideración los primeros considerandos de esta resolución, que sería el primero de competencia, el segundo de legitimación y el tercero de los criterios contendientes. Están a sus consideración señoras y señores Ministros, si no hay observaciones en estos tres primeros, ¿en votación económica se aprueban? **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

QUEDAN APROBADOS.

El cuarto es determinar la existencia o inexistencia de la contradicción. Está a su consideración señores Ministros, si no hay observaciones, también ¿en votación económica se aprueba? **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

APROBADO.

Tiene la palabra la señora Ministra Norma Lucía Piña Hernández –ponente–.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Gracias señor Ministro Presidente. A partir del considerando quinto se establece el estudio de fondo del asunto, en cuestión del criterio que debe prevalecer.

En el párrafo 22 –concretamente–, que es donde estoy precisando la contradicción de tesis, –si no tendrían inconveniente– precisaría que es el Acuerdo 18/2013 que reformó el 10/2006, y también pondría como premisa, de conformidad con el artículo 74 de la Ley Federal del Trabajo, para que quede más clara la contradicción de tesis.

Ahora, en cuanto al fondo, se trata de responder el problema jurídico formulado, partiendo del entendimiento de que, atento a lo dispuesto por el artículo 17 constitucional, las formalidades esenciales del procedimiento se encuentran previstas para cualquier tipo de juicio previo a la modificación de la esfera jurídica del gobernado.

El proyecto establece que la calificación de una violación a las reglas del procedimiento que provoque su reposición se encuentra relacionado con su trascendencia al fallo, en tanto que cause perjuicio o indefensión a las partes, o bien, con la ineficacia del acto procesal, en tanto que el vicio o defecto impida que cumpla su finalidad.

Bajo ese tenor, se establece que la prohibición de practicar actuaciones judiciales en días inhábiles, originariamente establecida en los artículos 19 y 23 de la Ley de Amparo (vigente y abrogada, respectivamente) y 163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, fue matizada con el Acuerdo General 18/2013 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reformó el diverso 10/2006, mediante el cual estableció una especial inhabilitación de los días para el exclusivo efecto de computar los plazos procesales sin alcanzar a todo tipo de actuación judicial, siempre que no implique la necesidad o facultad de las partes para intervenir en su realización.

En ese sentido, el proyecto establece que el dictado de una resolución en un día inhabilitado para el solo efecto de los plazos procesales no deja en estado de indefensión a las partes, si para emitirse no se encuentra dispuesto en la ley que debe ejercer alguna facultad procesal, es decir, alguna de las partes.

En este sentido, en el propio proyecto se establece que debe prevalecer con carácter de jurisprudencia la tesis de rubro: “RESOLUCIONES EN EL JUICIO DE AMPARO. LAS DICTADAS EN LOS DÍAS INHÁBILES PARA EFECTOS DEL CÓMPUTO DE LOS PLAZOS PROCESALES, DETERMINADOS POR EL ‘ACUERDO GENERAL 18/2013 DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, QUE REFORMA EL DIVERSO ACUERDO GENERAL 10/2006’, NO CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN A LAS REGLAS FUNDAMENTALES DEL PROCEDIMIENTO”. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señora Ministra. Señor Ministro Cossío.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Gracias señor Ministro Presidente. Quiero plantear una duda que me genera el proyecto. Me parece que en el proyecto se da demasiado peso al Acuerdo General del Consejo —efectivamente, acaba de hacer la señora Ministra Piña Hernández la sustitución del 18/2013 por el 10/2006— al establecer que: “se erige en una razón excluyente y perentoria para los órganos jurisdiccionales que integran el Poder Judicial de la Federación, con excepción de esta Corte y del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para que, al margen de esos acuerdos generales, determinen o consideren a su juicio, cuáles días normativamente deben considerarse hábiles o inhábiles para efectos de practicar actuaciones judiciales”. Ello está en el párrafo 53 del proyecto.

Y que: vuelvo a citar— “ya no correspondía a los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial de la Federación, replantearse el mismo problema a efecto de arribar a una conclusión distinta”. Está en el párrafo 55.

Sin embargo, me parece que la decisión de este Tribunal Pleno debiera fundarse directamente en la disposición legal aplicable especial a la materia, como lo es el artículo 23 de la Ley de Amparo abrogada, el 19 de la ley vigente, y no en un acuerdo del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, o bien, en la Ley Federal del Trabajo, particularmente en su artículo 74, que no considero sea aplicable a las actuaciones en el juicio de amparo.

En este sentido, si el artículo 19 de la Ley de Amparo vigente, establece: “Son días hábiles para la promoción, substanciación y resolución de los juicios de amparo todos los del año, con excepción de los sábados y domingos, uno de enero, cinco de febrero, veintiuno de marzo, uno y cinco de mayo, dieciséis de septiembre, doce de octubre, veinte de noviembre y veinticinco de diciembre, así como aquellos en que se suspendan las labores en el órgano jurisdiccional ante el cual se tramite el juicio de amparo, o cuando no pueda funcionar por causa de fuerza mayor”.

Me parece que la ley es clara en los días que deben considerarse inhábiles y, en consecuencia, no puede emitirse resolución alguna en el juicio de amparo. Además, considero que el acuerdo plenario del Consejo. En una afán de armonizar el contenido de los artículos 19 de la Ley de Amparo y 74 de la Ley Federal del Trabajo, va más allá de su competencia administrativa, toda vez que habilita días inhábiles para llevar a cabo actos jurisdiccionales en contravención a lo que establece la propia Ley de Amparo y que constituyen cuestiones jurisdiccionales.

Finalmente, cabe destacar que el Acuerdo General –de quince de enero de dos mil quince– del Pleno del Consejo de la Judicatura

Federal que establece: las disposiciones en materia de actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales, en su capítulo segundo establece los “DÍAS INHÁBILES Y DE DESCANSO”, estableciendo en el artículo 9 los días inhábiles “Para los efectos del cómputo de los términos y plazos procesales en los asuntos de la competencia de los órganos jurisdiccionales”. Por lo que dicho acuerdo es el que actualmente rige para los órganos dependientes del Consejo en lo relativo a los días inhábiles.

Sin embargo, insisto en que este tema no debiera corresponder a la actividad administrativa de los tribunales y juzgados, sino a cuestiones jurisdiccionales en donde debe seguirse la Ley de Amparo que es –desde luego– la que rige la materia. Esta es la preocupación que tengo con el proyecto que nos ha sido sometido a consideración, señor Ministro Presidente. Muchas gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro. Está a su consideración señores Ministros. ¿No hay más observaciones? Señor Ministro Pérez Dayán.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Gracias señor Ministro Presidente. Estoy de acuerdo con el proyecto, y es que la finalidad de la tesis que aquí se presenta busca —como lo hizo en su momento el Acuerdo correspondiente del Pleno del Consejo de la Judicatura 10/2006, cambiado luego por el 18/2013— entiende una problemática muy particular generada a partir de disposiciones legislativas que inciden en un mismo aspecto, que lo es los días hábiles e inhábiles del Poder Judicial de la Federación.

Desde luego que, si las leyes establecen días diversos, una primera respuesta a esta circunstancia terminaría por decir: todos los que contemplan las leyes son inhábiles; sin embargo, se

advirtió que esta circunstancia no obraba así por una disposición elaborada expresamente para tales efectos por el legislador, sino que ésta se fue modificando conforme resultaron vigentes otras leyes, muy en lo particular, la Ley de Amparo, luego la Ley Orgánica, nuevamente una Ley de Amparo y también una Ley Federal del Trabajo.

No es que aquí se quiera justificar que los órganos jurisdiccionales están dictando resoluciones en los días inhábiles, como un veinticinco de diciembre o cualquier otro día. Todos entendemos bien que esos días no son declarados hábiles para dictar resoluciones, sino que, en función del número de días que se sumaron tanto por una legislación como por la otra, administrativamente se estimó —dentro de lo que estimo es competencia del Consejo— que los juzgados permanecieran abiertos, mas no que se practicaran actuaciones judiciales.

Las bondades del criterio que aquí se propone, precisamente conecta con este objetivo, el menor número de días de tribunales cerrados.

Si bien, para dar seguridad jurídica, pues quien se aproxime a una ley podría estimar que ese día no se trabaja, y podría luego sorprenderse de que se abrió, no le correrían términos, así lo establece el propio Acuerdo.

Sin embargo, si los tribunales están abiertos en determinados días, no es más que por el afán de mantener la actividad jurisdiccional permanentemente en servicio el mayor número de días del año, y esto —repito— surge no por disposición del Acuerdo, sino por la concurrencia de leyes sobre determinados días que, al final, sumados todos parecen muchos.

En esta circunstancia, el proyecto —conforme a la finalidad de entregar muchos mayores días de trabajo en los tribunales— permite que, tratándose de estos, que no son los laborables específicamente, o que tuviera que ver con actuaciones en donde concurren las partes, cualquier actuación dictada en ese momento es válida y, si por alguna circunstancia es controvertida esa resolución no implicaría —que es la esencia del criterio— reponer el procedimiento, pues no está causando indefensión alguna el que se haya dictado una resolución en un día inhábil, si esto no termina perjudicando o afectando la defensa de las partes.

Es la razón por la cual creo que, en el ejercicio de la competencia adecuada, el Acuerdo viene a encontrar una solución en la concurrencia de distintas normas, y la solución de carácter pragmático me parece la correcta, pues todos entendemos que en determinados días los tribunales están abiertos, mas no practican actuaciones que involucren términos judiciales y, bajo esa perspectiva, el dictado de una resolución en esas circunstancias, en tanto no generará un perjuicio a las partes, pues éstas quedarán notificadas en días hábiles y sus términos quedarán siempre respetados, es que se justifica que no haya un reposición del procedimiento.

Evidentemente, la excepción podría ser cualquier otro caso que demuestre que, por haberse dictado una resolución en esas circunstancias, afectara una defensa; en caso de que así lo fuera, la reposición del procedimiento sería innegable, pero en la generalidad de los casos no lo va a ser; por ello, estoy de acuerdo con la tesis propuesta en esta contradicción. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro Pérez Dayán. ¿Alguien más? Señor Ministro Laynez.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Gracias señor Ministro Presidente. Estoy de acuerdo en la parte del estudio que se nos propone cuando se hace todo el análisis de por qué hay violaciones al procedimiento pero, sobre todo, que no trascienden al sentido del fallo o no afectan derechos del quejoso.

Sin embargo, en lo que difiero es que –me parece– en el caso existe una violación a las reglas del procedimiento; a pesar de que se hicieron en días inhábiles no hay violación a las reglas del procedimiento, me parece que no es correcto.

Las partes saben que únicamente hay actuaciones judiciales en los días hábiles, y esta certidumbre viene del artículo 23 de la anterior Ley de Amparo, como del 19 de la actual, que establecen cuáles son los días hábiles para la promoción, substanciación y resolución de los juicios de amparo. El artículo 281 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, establece que las actuaciones sólo se practicarán en días y horas hábiles.

En realidad, me parece que el aspecto a dilucidar en la contradicción es ver si el dictado de la resolución en día hábil trasciende a los derechos de las partes; para mí, hay violación; lo que hay que analizar es si trasciende los derechos de las partes.

Y me parece que, lo que nos llevaría a concluir que es la notificación personal la que –precisamente– salvaguarda los derechos de los quejosos, exactamente, en los dos casos que dieron origen a la contradicción de tesis, de que fue un sobreseimiento dictado antes de la audiencia, y la sentencia

dictada en fecha posterior a aquella en que cerró la audiencia; en ambos casos hay notificación personal.

Me parece que, en ese sentido, la tesis que se nos propone es demasiado genérica para que lleve por título: “RESOLUCIONES EN EL JUICIO DE AMPARO. LAS DICTADAS EN LOS DÍAS INHÁBILES PARA EFECTOS DEL CÓMPUTO DE LOS PLAZOS PROCESALES, DETERMINADOS POR EL ‘ACUERDO GENERAL 18/2013 DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, QUE REFORMA EL DIVERSO ACUERDO GENERAL 10/2016’, NO CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN A LAS REGLAS FUNDAMENTALES DEL PROCEDIMIENTO”. Y se hace todo el señalamiento general, – insisto– aquí hubo dos casos muy concretos donde no trasciende, y –en mi punto de vista– no trasciende porque hay notificación personal; pero sin la notificación personal estaríamos afectando, porque –lógicamente– el plazo para el recurso se estaría corriendo cuando se dictó en un día inhábil, y así lo quiero entender; al final de las tesis nos dicen: “salvo que expresamente deba intervenir – las partes– en la actuación en que se emita la resolución”.

Estoy de acuerdo, pero –insisto– me parece que hay violación a las reglas del procedimiento; sin embargo, se debe hacer el análisis de cuándo éstas no trascienden y que, en ese caso, – insisto, esto es cuando se notifica personalmente–, efectivamente, de nada sirve hacer una reposición de procedimiento, porque lo que va a hacer el juez es que la dicta en día hábil cuando hubo una notificación personal.

En ese sentido, me apartaría del proyecto en esa parte, no sé si la tesis debiera ser tan general para decir: las resoluciones dictadas en días inhábiles, para efecto del cómputo en los plazos determinados por el acuerdo tal, no es una violación; creo que es

una violación, el problema es que hay que analizar cuándo trasciende y cuándo no. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro. A su consideración. Señor Ministro Pardo.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Gracias señor Ministro Presidente. El tema me parece complicado porque –en realidad– creo que, en el trámite y resolución de los juicios de amparo, pues debe observarse lo que establecen los artículos 19, antes de la última reforma a la Ley de Amparo, así como el 163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y estos artículos establecen los días que se consideran inhábiles para efecto de la promoción, substanciación y resolución de los juicios de amparo.

Entiendo que, primero, un decreto y, posteriormente, una reforma a la Ley Federal del Trabajo, donde se dispone que estos días deben recorrerse al lunes anterior. El Consejo de la Judicatura Federal, para responder a esa problemática, –que se presenta ante la incongruencia entre ambos ordenamientos– establece el acuerdo –que ahora se cita en el estudio que estamos analizando– en donde parece distinguir lo inhábil de los días para hacer determinadas actuaciones o para dictar otro tipo de resoluciones que puedan afectar a las partes.

Desde luego que el acuerdo me parece muy adecuado en la medida de enfrentar esa problemática, pero creo que no se compadece con el texto expreso de la ley. El artículo 19 decía: “Son días hábiles para la promoción, substanciación y resolución de los juicios de amparo –aquí es donde no veo base para hacer esta diferencia en que algunas actuaciones sí y otras no– todos los del año, con excepción, –en fin, y aquí viene la lista que ya se

ha leído, y concluye— así como aquellos en que se suspendan las labores en el órgano jurisdiccional ante el cual se tramite el juicio de amparo, o cuando no pueda funcionar por causa de fuerza mayor”.

A su vez, el artículo 163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación establece: “En los órganos del Poder Judicial de la Federación, se considerarán como días inhábiles, —viene la lista de los días, y concluye— durante los cuales no se practicarán actuaciones judiciales, salvo en los casos expresamente consignados en la Ley”.

En esta medida, sin dejar de reconocer que es un problema serio y que, desde luego, la solución que ha dado el Consejo y la solución que se propone ahora en el proyecto es una solución práctica, bien sustentada; me parece que aquí lo que debemos privilegiar es la seguridad jurídica de quienes acuden a los tribunales y, en esa medida, me parece que hay una evidente incongruencia entre la Ley Federal del Trabajo y las disposiciones de la Ley de Amparo y de la Ley Orgánica pero, finalmente, esto no puede generar que establezcamos —digamos— la carga a los justiciables de verificar si en el día que está establecido como inhábil en la Ley de Amparo, va a haber determinadas actuaciones y analizar si esas actuaciones le pueden o no perjudicar.

Creo que lo que genera mayor seguridad jurídica es: son inhábiles los días que establece la Ley de Amparo y la Ley Orgánica y también los que con motivo de la Ley Federal del Trabajo se establecen ahí; esto quedará resuelto en el momento en que se armonicen estas legislaciones y se establezca un solo criterio para ese efecto.

Ahora bien, eso no quiere decir que, como lo establece el Consejo en su acuerdo, pues tal vez ese día sea laborable en la medida en que tenga que asistir el personal y tenga que estar en el órgano jurisdiccional respectivo, pero no celebrar actuaciones, creo que de ningún tipo, conforme a lo que establece la propia Ley de Amparo y la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Claro, se podrá –tal vez– adelantar el trabajo del día siguiente con una fecha posterior; en fin, tampoco se trata de fomentar aquí la proliferación de días no laborables, pero me parece que, por certeza jurídica, deberíamos considerar inhábiles los de la Ley de Amparo, los de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, más lo que establece la Ley Federal del Trabajo respecto de estos días que se recorren al lunes de la semana respectiva.

En esa medida, –insisto– reconozco que la solución que se propone en el proyecto es adecuada y bien sustentada, pero privilegiaría el sentido de la certeza a las personas que acuden a los tribunales. Por ese motivo, no compartiría la propuesta del proyecto. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro. Señora Ministra Luna Ramos, por favor.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias señor Ministro. Presidente. El problema de los días inhábiles ha tenido diferentes connotaciones. Recordarán que, en alguna época, había días inhábiles establecidos en la Ley de Amparo diversos a los establecidos en la Ley Orgánica y, luego, si además lo confrontábamos con la Ley Federal del Trabajo, también había diversos días; algunos coincidían, no todos. Entonces, ¿qué sucedió? Lo que hizo la Corte fue emitir una jurisprudencia donde

se decía que para evitar problemas, van a considerarse inhábiles, para efectos de la substanciación, tramitación y resolución del juicio de amparo, todos los establecidos tanto en un ordenamiento como en otro. Y así quedó la jurisprudencia.

Después vinieron otras reformas, y en el artículo 23 de la anterior Ley de Amparo y en el artículo 19 de la actual, realmente coinciden los días que se han considerado inhábiles para efectos de la tramitación y resolución del juicio de amparo. Y aquí encontramos: todos los días son hábiles “con excepción de los sábados y domingos, uno de enero, cinco de febrero, veintiuno de marzo, uno y cinco de mayo, dieciséis de septiembre, doce de octubre, veinte de noviembre y veinticinco de diciembre”. Y estos los encontramos tanto en la ley anterior como en la nueva, coinciden con los del artículo 163 pero, si no, está la jurisprudencia que dice que, si alguno no se estableció en una de las legislaciones, se consideran inhábiles.

Como bien lo dijo el Ministro Pardo, el 163 está marcando, —y el Ministro Laynez y el Ministro Cossío, y espero que no me falte nadie más— lo que decían es: el artículo 163 marca que no se deben hacer actuaciones en días inhábiles, lo cual es totalmente cierto, pero ¿qué sucedió? Se modificó el artículo 74 de la Ley Federal del Trabajo, y entonces, no es que se quiten los días inhábiles que ya están establecidos en el artículo 19 de la Ley de Amparo, sino que simplemente se dijo: algunos días, de los que ya están declarados inhábiles en algunas legislaciones, para evitar cuestiones de interrupción de semana laboral, las vamos a poner al principio o al final y, en esta ocasión se determinó que algunos días se tenían que recorrer al lunes anterior, por eso dice: “Son días de descanso obligatorio: I. El 1º. de enero; II. El primer lunes de febrero en conmemoración del 5 de febrero;— y luego dice— III. El tercer lunes de marzo en conmemoración del 21 de marzo”.

Entonces, ¿qué es lo que se trató? Si el veintiuno de marzo cae a la mitad de la semana o en los días de la semana, nada más hay que recorrerlo al lunes, no se está cambiando para nada el día inhábil que ya está establecido en la ley. Entonces, ¿qué sucedió? Pues volvió el problema en la Ley de Amparo de que, además, el lunes, que ya está establecido en el artículo 74, está el 21 de marzo, el 5 de febrero y el 20 de noviembre, que son los días que tienen este problema, son las tres fechas que tienen exactamente el recorrido hacia el lunes.

Entonces, ante estas circunstancias, ¿qué dice el Consejo de la Judicatura? Pues vamos a tratar de darle coherencia, primero en el Acuerdo 10/2006, y luego este es reformado por el Acuerdo 18/2013, para decir: vamos a establecer lo que son días inhábiles y lo que son días de descanso. Entonces, nos dice en el artículo Primero: “se considerarán como días inhábiles: a) Los sábados; b) Los domingos; c) Los lunes en que por disposición del artículo 74 de la Ley Federal del Trabajo deje de laborarse”, y señala ahí cuáles son los días entre los cuales están comprendidos estos que mencionamos: veintiuno de marzo, cinco de mayo y veinte de noviembre.

Y luego, en el segundo punto nos dice: “para los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, serán días de descanso” y dice: “a) Los sábados; b) Los domingos”, y vuelve a mencionar, “c) Los lunes en que por disposición del artículo 74 de la Ley Federal del Trabajo deje de laborarse”. Y aquí señala varios entre los que ya no se establecen el cinco de febrero, el veintiuno de marzo y el veinte de noviembre. Porque ya están comprendidos en el recorrido que se hace en el artículo 74 de la Ley Federal del Trabajo. Entonces, dice: con esto ya entendimos que, si bien es

cierto que en la Ley de Amparo sigue estableciéndose como día inhábil, al entender que se recorrieron y para uniformar a toda la clase trabajadora del país, para efectos de estos días inhábiles; entonces, simplemente se está recorriendo, el día inhábil sigue siendo inhábil; el veintiuno de marzo sigue siendo inhábil, y la idea es que no haya actuaciones que impliquen la actividad de las partes, pero el día de descanso es el lunes, que también, por esa razón, se torna inhábil y tampoco corren plazos, ¿para qué efectos consideramos necesario que sea inhábil un día? Pues —precisamente— para que los plazos correspondientes no corran y no se hagan actuaciones en las que tenga que participar algunas de las partes.

¿Qué es lo que sucede en los asuntos que vienen a la contradicción de tesis que está presentando la señora Ministra Piña? Lo que sucedió —y ahí va ligado con lo que dice el señor Ministro Laynez— en estos asuntos se dictaron resoluciones que resolvían el juicio de amparo, una antes de que se diera la fecha de la audiencia y las otras después de la fecha de la audiencia, es decir, una estaba señalada la fecha de la audiencia para el día treinta del mes de marzo, y se dictó el día diez de marzo el auto en el que se le tuvo por sobreseído, —no me acuerdo por qué razón, pero fuera de juicio— pues se le sobreseyó el veintiuno de marzo, justamente ese era el problema, que se le sobresee el veintiuno de marzo.

Y entonces dice el tribunal colegiado: pues era un día inhábil pero, siendo día inhábil, el problema es que aquí no hubo participación alguna de las partes —y es lo que decía el Ministro Laynez—, no hay una violación al procedimiento que repercuta en la sentencia, de tal manera —grave— que haga necesaria la reposición del procedimiento; sin embargo, creo que aquí el colegiado repuso porque dijo: era día inhábil.

Pero los otros dos casos que se presentan son de sentencias que, celebrada la audiencia en día hábil, en cualquier día normal, la sentencia se engrosa en un día inhábil de los que se pasan al día lunes; entonces ¿qué sucedió? Con el cambio de pasarlo al día lunes, el día es inhábil para efecto de plazos, pero no es inhábil para efecto de trabajo, y el día inhábil de descanso se recorrió al lunes.

Entonces, lo que dicen los colegiados es: aquí no tenía por qué dictarse la reposición del procedimiento porque la notificación no se hizo en esta fecha ni la audiencia constitucional se celebró en esta fecha para que las partes tuvieran que haber acudido, se dictó la resolución, pero la notificación se hizo en día hábil; es decir, cuando se involucra la actuación de las partes a través de la notificación o a través de la celebración de la audiencia, pues se hicieron en día hábil.

Ahora, es cierto que el artículo 163, dice: no harás actuaciones en día inhábil, ¿hay una violación procesal?, podríamos decir sí porque actuaste en día inhábil, pero ¿qué es importante para efectos del juicio de amparo, esta violación trasciende o no? Si la dictaste en el día que era marcado como inhábil, pero no notificaste ni celebraste audiencia en la que hubiera participación de las partes, pues no hay ningún perjuicio.

Y por ahí va el proyecto de la señora Ministra Piña que, –incluso– en la última parte dice: cuando no involucres actuación de las partes, quizás lo único que tendría que aclararse en los términos que dice el Ministro Laynez es, no dejarlo abierto ni dejarlo genérico: no se considera como una violación procesal en ningún caso; no, se considera porque va contra los artículo 163, 19 y el 23, que dicen que en día inhábil no se actúa, pero ¿hasta dónde la

actuación realmente es una actuación que hace una violación que te deja sin defensa?

Dictó su sentencia ese día, pero no te la notificó —de todas maneras no tenías que estar presente a la hora que estaba arrastrando el lápiz—; entonces, —de esa manera— no es una violación trascendente. Entonces, simplemente si se le aclarara esa situación ¿hay violación procesal? Sí la hay, pero lo importante para efectos de esto es si esa violación trascendió o no al resultado del fallo.

Y el acuerdo —de alguna manera— aclaró la situación de decir: no pasa nada porque el día sigue siendo inhábil y no corren plazos, no te perjudico en nada; el hecho de que estemos trabajando no quiere decir que te cause ningún perjuicio, cualquier situación relacionada con actividad de las partes no se va a dar.

Pero el día que ya es de descanso, porque así lo estableció el artículo 74, pues también es inhábil y, entonces, ese día ni siquiera nadie va a acudir a trabajar. Entonces, creo que ahí estaría nada más ese agregado, sería —para mí— el único que daría mayor claridad, pero va muy en el sentido de lo que la señora Ministra nos está presentando en el proyecto que se está discutiendo. Muchas gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señora Ministra. Tenemos una sesión privada, señores Ministros. Me han pedido la palabra el señor Ministro Pérez Dayán, el señor Ministro Medina Mora y el señor Ministro Cossío; en ese orden les voy a dar la palabra en la próxima sesión, para la cual les convoco a la que tendrá lugar el próximo jueves en este recinto, a la hora acostumbrada. Vamos a una sesión privada para tratar asuntos

internos de la Suprema Corte, una vez que se desaloje la Sala. Se levanta la sesión.

(SE LEVANTÓ LA SESIÓN A LAS 13:00 HORAS)